León, Guanajuato, a 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **683/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**; y, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la resolución de fecha 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince, a través de la cual se determina su cese del cargo de Policía Municipal que desempeñaba en la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, al actor se le admitió a trámite la demanda en contra del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; admitiéndosele como pruebas la documental ofrecida y descrita en los puntos 01 uno y 02 dos del capítulo de pruebas de la demanda, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda, admisión de pruebas y requerimiento.***

**TERCERO.-** El 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Consejo de Honor y Justicia, presentó la contestación de la demanda incoada en su contra; y, auto del día 14 del mismo mes y año, se le tuvo por contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de admisión de la demanda, la exhibida a la contestación consistente en el nombramiento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; asimismo, se le requirió para que en el término de 05 cinco días la exhibiera en original o copia certificada los recibos de nómina de un año antes del pago de la última catorcena, ofrecidos en el punto 02 dos del capítulo de pruebas de la contestación, con el apercibimiento que de no cumplir se le tendrían por no admitidos; y, además, se fijó fecha y hora para la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . .

***Cumplimiento de requerimiento.***

**QUINTO.-** El 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, el autorizado de la autoridad demandada, presentó una promoción cumplimentando el requerimiento formulado; y, por auto del día 25 veinticinco del mismo mes y año, se le tuvo a la autoridad demandada cumpliendo el requerimiento y se le admitieron en copias certificadas los recibos de nómina de un año antes del pago de la última catorcena, los que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**SEXTO.-** El día 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes y se le tuvo al autorizado de la parte actora presentando escrito de alegatos, por recibirse antes de la audiencia, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de éste Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse una resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León,

Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia del acto impugnados.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugnala resolución de fecha 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince, emitida por el Pleno del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, a través de la cual en su tercer punto resolutivo le impone al actor la sanción del cese del cargo de Policía Municipal que desempeñaba en la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato; cuya, la existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con el original de la referida resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Consejo de Honor y Justicia en la contestación de demanda aduce que se analiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del justiciable, así como la resolución le fue personal y legalmente notificada, se emitió, sustanció y notificó con absoluta legalidad, en estricta observancia al Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA**, toda vez que no basta que la resolución combatida sea resultado de un procedimiento administrativo de separación, sino que es menester que se emita cumpliendo todos y cada uno de los elementos de validez contemplados en las diversas fracciones del artículo 137 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; sin embargo, es el caso que la resolución impugnada, trasciende a la esfera de derechos de la parte actora por las razones expresadas en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en virtud de que de las constancias acompañadas a la demanda, no se desprende que exista acto susceptible de reclamar, por las consideraciones expuestas en el párrafo inmediato anterior. Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA**, toda vez que en autos de esta causa administrativa consta la resolución de fecha 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince, a través de la cual en su tercer punto resolutivo el Pleno del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, determina la separación del cargo de policía raso que ocupaba el justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el Consejo de Honor y Justicia en la contestación de la demanda, oponen las excepciones y defensas siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de que el acto impugnado reúne los requisitos de existencia y validez contemplados por los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, concatenados con los artículos 28, 36 y demás relativos y aplicables del multicitado Reglamento del Consejo de Honor y Justicia; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que la resolución tildada de ilegal reúnen los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida. . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de prescripción, en virtud de que demanda todas y cada una de las prestaciones de forma extemporánea y suponiendo sin conceder que el demandante tuviese derecho al pago de las prestaciones reclamadas, el derecho le precluyo de conformidad a la previsto por el artículo 263 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. Excepción que resulta infundada, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada a la parte justiciable el 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince y presentó su demanda en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Administrativos el 25 de agosto del año 2015 dos mil quince, luego entonces la demanda fue presentada dentro del término que establece el referido artículo 263; por lo cual no se puede estimar que las prestaciones reclamadas por la parte justiciable fueron hechas de forma extemporánea, en razón de que estas se traducen al reconocimiento de un derecho amparado en una norma, y por ende, la respectiva condena a la autoridad al restablecimiento de ese derecho, pretensiones que dependen de la suerte que se dé sobre la nulidad o reconocimiento de validez del acto, aspecto que se abordara en el siguiente considerando. . . . . . . . . . .

La excepción de no afectación de intereses jurídicos derivada de la fracción I del artículo 261 del apuntado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en virtud de que el cese del cargo del impetrante no afecta su interés jurídico, por ende, el Consejo de Honor y Justicia no es susceptible de ser demandado en los términos vertidos por la parte actora; excepción que resulta infundada, toda vez que como se señaló en el párrafo que antecede, la resolución combatida transciende en la esfera de los derechos de la parte actora y es impugnable mediante el proceso administrativo en términos de los artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción Non Mutatis Libelli, para el efecto de que desahogada la etapa de contestación de la demanda, las modificaciones o ampliaciones de la parte actora no sean consideradas; se estima que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, se incurre en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causales analizadas en supralíneas y estimando además que de autos se advierte que no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261 y que no se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el mencionado artículo 262, ni opera ninguna otra excepción, por lo que en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación de la demanda alega en lo toral que le agravia el actuar del Consejo de Honor de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, por emitir una resolución en su perjuicio que viola flagrantemente el principio y derecho de legalidad el cual versa sobre la obligación contenida en el artículo 16 Constitucional y sustentada en al artículo 137 fracción VI y 303 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que tiene la autoridad para fundar y motivar su acto; entendiéndose por fundar, que se debe precisar de manera clara, el fundamento jurídico que sirvió de base para la emisión del acto administrativo y por motivar, las causas o motivos que encuentra la autoridad para considerar que se actualiza lo establecido en el ordenamiento jurídico de que se trate; dichas violaciones a los principios y derechos obedecen al contenido de la resolución impugnada, mediante la cual se determina su cese del cargo y transcribe su parte medular; que el artículo 28, Aparatado B, fracción XXX del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato, establece un catálogo de faltas graves [transcribe la fracción], que de todo lo contenido en el artículo citado, en ninguna fracción se considera falta grave la portación de telefonía celular dentro del servicio policial; el artículo 29 del citado Reglamento del Consejo de Honor y Justicia, menciona que cuando algún elementos incurra en alguna de las conductas señaladas en la referida fracción XXX, el Secretario Técnico deberá notificarlo por escrito al Consejo, describiendo la conducta y las razones por las que deba estimarse grave, no existiendo constancias en el expediente ni en la resolución combatida, lo referente a las razones que tuvo la Secretaria técnica del Consejo de Honor y Justicia para estimar la conducta como grave, ni las que tuvo el Consejo para así considerarla; [transcribe los puntos de la resolución que le agravian]; que el poseer un celular dentro del servicio policial, no se encuentra contenido en el capítulo de faltas graves en el artículo 28 del citado Reglamento del Consejo de Honor y Justicia, el portarlo implica una falta no considerada grave por el Reglamento Interior de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de León, Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el artículos 59 fracción VIII, relacionados con el 77, 78 y 79. En tanto, que la autoridad en la contestación de demanda aduce en lo esencial que no desvirtúa el fondo del acto impugnado, esto es, no aportó elemento alguno de convicción por el que acredite que no actuó en los términos de cuya conducta se le imputó en las actuaciones del procedimiento administrativo (…); que la autoridad no le causo agravio alguno al impetrante, pues como quedo probado la determinación de cesarlo del cargo que desempeñaba, se ajustó a derecho y no se le causa agravio alguno. . . . . . . . . . . . .

Es F**UNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, analizando las fracciones del apartado A y de la fracción I a la XIX del apartado B del artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, vigente hasta el día *20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince,* se advierte que en ninguna se contempla de manera expresa como falta grave la portación de telefonía móvil durante las horas del servicio policial; sin embargo, la autoridad demandada en el segundo considerando y en el segundo punto resolutivo de la resolución impugnada encuadro la conducta reprochada a la parte justiciable en el artículo 28, apartado B, fracción XXX, del aludido Reglamento del Consejo de Honor y Justicia, numeral que lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 28.- ...*

*B.- De entre las sanciones previstas en el artículo 36 del presente reglamento, se aplicará preferentemente la fracción IV, a los elementos de los cuerpos de seguridad pública que realicen alguna de las siguientes conductas:*

*XXX.- Cualquier otra conducta contraria a la obligación de los cuerpos de seguridad pública de conducirse observando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, así como aquellas que afecten la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública, a juicio del Consejo.”*

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 29 del propio Reglamento del Consejo de Honor y Justicia, establece requisitos previos a la imposición de una sanción al elemento de la policía preventiva, por la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la citada fracción XXX, pues el referido numeral establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 29.- Cuando algún elemento incurra en conductas de las señaladas en la fracción XXX del artículo anterior, el Secretario Técnico deberá notificarlo por escrito al Consejo, describiendo la conducta y las razones por las que considera deba estimarse grave. El Consejo listará el asunto para el sólo efecto de calificar la gravedad. La resolución que se emita no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento.”*

Como se aprecia, para determinar la gravedad de alguna de las conductas contempladas en la fracción XXX, este precepto normativo establece las siguientes exigencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Que el Secretario Técnico notifique al Consejo de Honor y Justicia, la conducta y las razones pormenorizadas por las que se considera debe estimarse como grave; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Que el Consejo liste el asunto para el sólo efecto de calificar la gravedad de la conducta; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- Que la resolución emitida no prejuzgue sobre la responsabilidad del elemento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, cuando un policía preventivo realice una conducta sin observar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, o bien, que su actuar afecte la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública, a juicio del Consejo, en la resolución a través de la cual la autoridad administrativa ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, debe justificarse la gravedad de la conducta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, la autoridad demandada se encuentra constreñida a fundar y motivar la resolución combatida, conforme a lo estipulado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; entendiéndose por fundarla, el señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; mientras que por motivarla se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad administrativa haya tenido en consideración para la emisión de la resolución. Y de ese modo, tutelar a favor de la parte justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a lo expresado en los párrafos que anteceden, la autoridad administrativa se encuentra constreñida a señalar en forma detallada y razonada la gravedad de la conducta; sin embargo, analizando la resolución impugnada, atendiendo a las características del caso particular, se concluye que no se encuentra suficientemente motivada en cuanto a las razones por las que la conducta reprochada a la parte actora se estima grave, en virtud de que en su sección de resultandos y en la de considerandos, la autoridad omite expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para estimar como grave la conducta consistente en *“llevar consigo un teléfono móvil marca Motorola color negro dentro del horario de servicio y otros objetos ajenos al equipo de trabajo, encontrados en el interior de unidad 866 ochocientos sesenta y seis que tenían a su cargo”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Se dice lo anterior, ya que la autoridad en el quinto resultando de la resolución a debate, sólo se limita a referir la sesión ordinaria del Consejo de Honor y Justicia, en la que los hechos imputados a la parte actora fueron considerados como graves, punto que textualmente dice: *“QUINTO.- De la integración de los hechos dentro del expediente y de los cuales existen elementos que presuman la acreditación de una falta grave conforme a lo establecido en la fracción XXX trigésima del apartado B del artículo 28, del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho del mes de enero del año 2015 dos mil quince, los cuales fueron calificados como grave por el Pleno de Consejo.”,* mientras que en el segundoconsiderando de la resolución impugnada la autoridad se circunscribe a determinar la configuración de la falta administrativa y en el último párrafo se limita a señalar lo siguiente: *“Es por lo anterior, que se considera que la conducta de los elementos de policía* (…)*, en los hechos mencionados actualiza la falta administrativa grave contenida en la fracción XXX trigésima, apartado b), del artículo 28 veintiocho del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato.”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tales condiciones, tenemos que en la resolución combatida se omitió expresar de manera detallada de los hechos y datos relativos a la notificación de la conducta del presunto infractor, que el Secretario Técnico le practicó al Consejo de Honor y Justicia, así como las razones pormenorizadas del por qué se consideró que se debió estimar como grave la conducta reprochada al presunto infractor, y también dejo de expresar detalladamente lo tocante a que el Consejo listo el asunto para el sólo efecto de calificar la gravedad de la conducta, de esa manera, resulta evidente que en la resolución a debate, no se justificó gravedad de la conducta en el procedimiento administrativo disciplinario (…) por tanto, dichas omisiones hacen que la resolución combatida carezca de una suficiente motivación, en consecuencia, incumple con el elemento de validez exigido por el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, la resolución combatida se encuentra insuficientemente motivada, y en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación tutelado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; de esa forma, estamos en presencia de un vicio que da origen a la nulidad de la resolución combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de las prestaciones reclamadas.***

**QUINTO.-** Que partiendo de la premisa de que la resolución impugnada, es

ilegal, de donde resulta que fue injustificada la separación del cargo que desempeñaba la parte justiciable como policía número 15,197 quince mil ciento noventa y siete, adscrito al Dirección General de Policía Municipal; a pesar de lo anterior, la protección de la sentencia de este proceso no puede tener efectos restitutorios, porque la resolución combatida, constituye un acto que por su naturaleza, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 143, tercer párrafo, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, jurídicamente no es posible retrotraer sus efectos, dado que conforme a lo señalado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la reincorporación de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, y siendo el caso, que la parte impetrante se desempeñaba como policía, entonces este fallo no tiene efectos retroactivos, ni restitutorios y tampoco tendrá como finalidad la reincorporación de la parte accionante en su cargo, sino que según lo dispuesto por el citado precepto Constitucional, sólo comprende el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, las que se precisarán en los siguientes párrafos, pues, por la naturaleza del servicio que tenía encomendado la parte actora como elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales. Ahora bien, de este precepto Constitucional, se colige que las relaciones derivadas de la prestación del servicio entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Municipio son de naturaleza administrativa y no de carácter laboral, las que se rigen por su propias Leyes, esto es, por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, Constitucional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato y por el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato; y, de igual manera, se deduce la improcedencia de la reincorporación en el cargo de los miembros de las corporaciones policiales que sean cesados por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada, excluyéndoseles de los derechos laborales de los trabajadores del Municipio y particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, prohibición absoluta Constitucional que se adoptó en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por consiguiente, a la actora no le es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese contexto, es relevante destacar que en nuestro país el Legislador Constituyente en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases mínimas y fundamentales de las relaciones de trabajo; en el apartado A) se norma en forma exclusiva el derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, mientras el apartado B) se regulan las relaciones de trabajo entre el Estado en sus tres ámbitos de gobierno **-**Federal, Estatal y Municipal- y sus trabajadores, derecho desarrollado en las leyes especiales; sin embargo, el marco normativo especial que regula la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el Municipio de León, Guanajuato, contiene omisiones de carácter legislativo, en cuanto a los conceptos y los montos que comprende el derecho indemnizatorio para el caso de que resulte injustificada la separación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, por lo que más adelante se asumirá control difuso de constitucionalidad en algunos otros conceptos reclamados en la

demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, se procederá en primer término a determinar la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas por la actora en el escrito de demanda y en segundo lugar a establecer las improcedentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las prestaciones reclamadas por la parte actora en el escrito de demanda que resulta procedente su pago, son las siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.-La parte actora en el inciso b) del tercer punto de la demanda, relativo a la condena de la autoridad demandada, solicita que para el caso de que no se dé la reinstalación, se fije una indemnización de 20 veinte días por año. En tanto, que la autoridad en la contestación de la demanda expresa que, niega que a la actora le asista derecho alguno a demanda el pago de la indemnización de 20 días por año, en razón que existió un debido motivo de separación del cargo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **PROCEDENTE,** en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, acápite segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho al pago de una indemnización para el caso de que un elemento de las instituciones policiales de los Municipios, sea separado injustificadamente del cargo, fracción que en lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“XIII.- … Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

Como puede advertirse el Legislador Constituyente otorgó a favor de los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, el derecho al pago de una indemnización, para el caso de que el órgano jurisdiccional determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, pero es el caso que no establece su monto, ni los conceptos que comprende el pago de dicha indemnización; de ese modo, ante la restricción a la reincorporación al servicio, el tenor de la intención del constituyente en dicho numeral, es en el sentido de que el Legislador en el ámbito Federal y Estatal o el Ayuntamiento en ámbito Municipal en los Ordenamientos Legales Especiales que emitan en el ámbito de sus facultades, regulen de manera concreta los montos y las prestaciones o conceptos que comprende el derecho indemnizatorio de los elementos de sus corporaciones policiales, cuando sea injustificada la terminación de la relación administrativa, pues la fracción XIII del pluricitado precepto Constitucional, contempla como derechos mínimos el pago de una *“indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho”,* pero en esta fracción no se cuantifica el monto del resarcimiento, ni se detallan la prestaciones a que se tiene derecho, de ahí que es en los Ordenamientos Jurídicos Especiales donde deben fijarse los parámetros para fijar el monto indemnizatorio que corresponderá a los elementos de la policía preventiva que se sean separados, removidos, dados de baja, cesados o cualquier otra forma de terminación del servicio en forma injustificada. . . . . . . . . . . . . . .

En esa tesitura, el artículo 8, acápite primero, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, dispone que quedan excluidos del régimen de esa Ley los miembros de las policías municipales, pero tienen derecho a gozar de las medidas de protección al salario; numeral que establece: *“Artículo 8.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”*

Sin embargo, analizando el marco normativo especial que regula la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el Municipio de León, Guanajuato, se concluye que contiene omisiones legislativa en materia de indemnización cuando el órgano jurisdiccional determine que resultó injustificada el cese de un elemento de los cuerpos de seguridad pública, en virtud de que el Legislador Federal en laLey General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Legislador Estatal en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, dejaron de fijar los conceptos y los montos que comprende el derecho indemnizatorio de los miembros de las Corporaciones Policiales y el Ayuntamiento en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato y el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, por tanto, no se proveyó dentro del marco Constitucional y legal las prestaciones y su cuantificación de manera concreta que comprende el derecho indemnizatorio de los miembros de las Corporaciones de la Policiales Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo expuesto con antelación, pone de manifiesto la falta de disposiciones jurídicas secundarias que regule el rubro relativo a la integración de la indemnización Constitucional y ante ese tipo de situaciones omisas del Legislador secundario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios para determinar los conceptos y el monto indemnizatorio a que tienen derecho los miembros de las instituciones policiales conforme al artículo 123 Constitucional, el que debe aplicarse en igualdad de condiciones, sin recurrirse no sólo a su apartado B, sino también al diverso apartado A, considerando que ambos consignan la misma razón jurídica en la configuración de los conceptos que integran el derecho indemnizatorio, que viene a constituir el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular, o bien, por el Estado -entendido en los ámbitos de gobierno *Federal, Estatal y Municipal-* cuando el cese sea injustificado y exista la imposibilidad jurídica de reinstalación o la reincorporación, por restricción Constitucional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, partiendo de la premisa de que en nuestro país el Legislador Constituyente en el artículo 123 Constitucional, establece las bases mínimas y fundamentales de las relaciones de trabajo y de la administrativa; pues, en el apartado A) se norma en forma exclusiva el derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, mientras en el apartado B) se regulan las relaciones de trabajo y administrativa, respectivamente, entre el Estado en sus tres ámbitos de gobierno ***-****Federal, Estatal y Municipal-* y sus trabajadores ***-****base y confianza****-*** yagentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, derecho desarrollado en las Leyes especiales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, en torno a las prestaciones comprendidas en la aludida obligación resarcitoria a cargo del Estado, contempladas en la fracción XIII, bajo el enunciado *“el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho”,* para el caso de que los elementos de las instituciones policiales sean separados, removidos, dados de baja, cesados o por cualquier otra forma de terminación del servicio en forma injustificada, que alcance debemos darle al concepto *“indemnización”,* en cuanto a la prestación reclamada de 20 veinte días por año de servicios, cuando las Leyes especiales no fijan los conceptos que comprende ese resarcimiento, ni su cuantificación. De ese modo, para resolver si la reclamación de 20 veinte días por año, se encuentra inmersa en el concepto de indemnización o únicamente comprende al pago de tres meses de su remuneración ordinaria; ahora bien, a fin de dilucidar ese problema, es importante tener presente que debemos partir de la premisa de que la intención del Legislador Constituyente en el artículo 123, apartado B), fracción XIII, Constitucional, es en el sentido de que ahí se reconocen las garantías mínimas garantizadas de los servidores públicos, considerados éstos en un concepto general, es decir, independientemente de la naturaleza del vínculo jurídico que medie entre el Servidor Público y la Federación, Estados, Municipios o Distrito Federal, por ello, es menester analizar y aplicar de manera integral lo señalado por el artículo 123 Constitucional, tanto a lo dispuesto por su apartado B) que regula las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado ***-****Federación, Estados, Municipios****-*,** como a su apartado A) que regula las relaciones de los trabajadores al servicio de particulares, de ahí resulta que, actualmente se hace una distinción de acuerdo a la naturaleza de la relación jurídica y se dan las bases mínimas respecto del derecho indemnizatorio en cada apartado, pero como quiera que sea, se debe abordar una interpretación bajo el principio *pro persona* con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos inherentes a los miembros de las instituciones policiales, y en su caso, llegar a reconocer los mismos derechos mínimos y fundamentales de las relaciones de trabajo a las relaciones administrativas, para determinar en igualdad de condiciones los conceptos, así como el monto de cada uno y fijar sin discriminación el parámetro para el resarcimiento de los daños y perjuicios de la justiciable, ante la restricción Constitucional de ser reincorporado en el cargo a un policía preventivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, es el caso que la parte justiciable fue cesada del cargo injustificadamente y no siendo posible reincorporarla en el servicio; de esa manera, cuando se da el despido injustificado del trabajador y el cese del cargo de un policía de manera injustificada, se ubican en la misma situación, pero como se ha dicho, en las leyes especiales que regulan la relación administrativa de los policías preventivos con el Municipio, no se contemplan los conceptos que comprende la indemnización, ni sus montos, porque en este aspecto se da la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del Apartado A, a la fracción XIII del Apartado B, ambos del artículo 123 Constitucional, ya que en ambos apartados se contempla hipótesis normativa de pagar una indemnización; en la citada fracción XXII se prevé para el caso de despido sin causa, la posibilidad del patrón de reinstalar al trabajador o de pagarle una indemnización de 3 tres meses, más 20 veinte días por año de servicios, condicionándolo a los casos que establezca la Ley Federal del Trabajo, fracción que en lo que nos interesa dispone: *“El patrono que despida a un obrero sin causa justificada… estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. …”* y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 49 primer párrafo, contempla los casos en los cuales el patrón queda eximido de reinstalar al trabajador, a cambio del pago de una indemnización, estableciendo además en su artículo 50 en que consiste esa indemnización, la que conforme a lo estipulado por sus fracciones II y III, alcanza el pago de 3 tres meses y 20 veinte días por año de servicios prestados. En tanto, que en la pluricitada fracción XIII, sólo se establece la prohibición de la reincorporación al servicio de los elementos de las instituciones policiales, entre otros servidores públicos, por consiguiente resulta que en ambos supuestos normativos, existe la misma razón jurídica respecto al despido injustificado en una relación laboral y la remoción del cargo en una relación administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Abundando en el razonamiento anterior, cabe destacar que partiendo de la premisa de que los Ordenamientos Legales Especiales que rigen el vínculo administrativo entre el Municipio y sus policías preventivos, no contemplan disposición jurídica alguna que establezca los límites o alcances de la indemnización a que alude la fracción XIII del Apartado B, por ello, a fin de determinar si el derecho resarcitorio comprende el pago de 3 tres meses, más 20 veinte días por año de servicio, como mínimo suficiente para indemnizar a la parte actora por el cese ilegal, es menester aplicar lo señalado en la fracción XXII del Apartado A, por analogía a lo estipulado en la fracción XIII del Apartado B, en aras de hacer efectivo el derecho resarcitorio que nuestra Carta Magna concede como mínimo garantizado para efectos de la indemnización, a los miembros de las instituciones policiales separados injustificadamente del cargo, ante la restricción Constitucional de reincorporarlos en el servicio, en consecuencia; la indemnización Constitucional, que se reclama comprende el pago de tres meses de salario y 20 veinte días por cada año de servicio, por concepto de resarcimiento, a causa del cese del cargo de manera injustificada. Sobre el particular no se omite precisar que no debe confundirse la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, con la aplicación analógica de la fracción XXII del Apartado A del artículo 123 Constitucional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo lo anterior así y ante el cese del cargo injustificado de la parte actora, aplicando por analogía lo señalado en la fracción XXII del Apartado A, a lo estipulado en la fracción XIII del Apartado B, ambos del artículo 123 Constitucional, tiene derecho al pago de 20 días de remuneraciones ordinarias, adicionales a los 3 tres meses de la indemnización señalada en este fallo en párrafos posteriores; y, para su cuantificación se debe tomar en cuenta la fecha de ingreso y la de baja, precisándose al respecto, que la parte justiciable ingresó a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, el día 11 once de julio del año 2006 dos mil seis, siendo separado del cargo el día 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, deduciéndose que a esa fecha se tenía una antigüedad de 09 nueve años 01 un mes y 10 diez días de servicio; sobre el ingreso se precisa que se toma esa fecha, en virtud de que la parte justiciable imputa este hecho concreto a la autoridad y no fue refutado en la contestación de demanda, ni se aportó elemento de convicción alguno, tendente a demostrar el ingreso en fecha diversa a la afirmada en la demanda, por tanto, conforme a lo estipulado por el párrafo tercero del artículo 279, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se tiene por cierto el hecho de que el día 11 once de julio del año 2006 dos mil seis, el impetrante ingresó a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por todo lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la parte actora se le reconoce el derecho al pago de 20 veinte días por cada año de servicio prestado, por 09 nueve años 01 un mes y 11 once días de servicio, da el pago de 182.24 ciento ochenta y dos punto veinticuatro días de remuneración ordinaria, los que multiplicados por $536.29 (quinientos treinta y seis pesos 29/100 moneda nacional), como cuota de remuneración ordinaria diaria, nos arrojará el monto de $97,733.49 (noventa y siete mil setecientos treinta y tres pesos 49/100 moneda nacional); sobre el particular se precisa que esta prestación se calcula de la siguiente manera: se toma como base 20 veinte días por año de servicios prestados, los que multiplicandos por 09 nueve años, arroja como resultado 180 ciento ochenta días; más 01 un meses y 11 once días de servicio, dan derecho a 2.24 dos punto veinticuatro días, para el cálculo del mes y los días, se aplicó una regla de tres, multiplicando 41 cuarenta y un (30 + 11 = 41) por 20 entre 365). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sobre particular se precisa que para fijar la remuneración ordinaria diaria, se toma como base el recibo de pago que comprende la catorcena que va del día 24 veinticuatro de julio al 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, documento en el cual se aprecia, la remuneración que percibía la parte impetrante por la prestación de servicios, integrada con los siguientes conceptos: a).- Premio puntualidad $594.04 (quinientos noventa y cuatro pesos 04/100 moneda nacional); b).- Fondo de ahorro $230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional); c).- Una ayuda para alimentación $267.55 (doscientos sesenta y siete pesos 55/100 moneda nacional); d).- Sueldo $5,178.94 (cinco mil ciento setenta y ocho pesos 94/100 moneda nacional); e).- Despensa D $321.78 (trescientos veintiún pesos 78/100 moneda nacional); f).- Ayuda despensas $321.72 (trescientos veintiún pesos 72/100 moneda nacional); g) Premio de asistencia $594.04 (quinientos noventa y cuatro pesos 04/100 moneda nacional). Cantidades que sumadas dan una remuneración por catorcena de $7,508.07 (siete mil quinientos ocho pesos 07/100 moneda nacional), cantidad que dividida entre 14 catorce días, nos da como resultado la cantidad de $536.29 (quinientos treinta y seis pesos 29/100 moneda nacional), que constituye el ingreso diario o cuota que percibía la parte justiciable como remuneración por un día habitual de servicios o jornada normal, cantidad sin deducciones; el referido recibo de nómina, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece valor probatorio, toda vez que se encuentra expedido a nombre de la parte justiciable y obra en papel autocopiable en el formato oficial, ya que contiene el escudo del municipio, el logotipo de la Administración del Ayuntamiento 2012-2015 y en el mismo aparece la firma de la parte justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, la cantidad de $536.29 (quinientos treinta y seis pesos 29/100 moneda nacional), que constituye remuneración ordinara por un día habitual de servicios, para efectos de esta sentencia servirá de base para calcular el monto de las demás reclamaciones exigidas en la demanda cuando procedan. . . . . . . . . . . . .

2.-La parte actora en el inciso b) del tercer punto de la demanda, relativo a la condena de la autoridad demandada, reclama el pago de emolumentos o prestaciones que el suscrito dejo de percibir, desde el 21 veintiuno de julio del 2015 dos mil quince, fecha en que me fue notificada la Resolución que se impugna, hasta el día en que se ejecute la presente resolución. En tanto, que la autoridad en la contestación de la demanda aduce que niega le asita a la actora derecho alguno para demandar el pago de emolumentos dejados de percibir, también llamados salarios caídos y no es procedente el pago de dicha prestación, en razón de que fue legal el cese del cargo que venía desempeñando como policía municipal, asimismo no invoca fundamento legal alguno de donde se desprende el derecho, al contario el artículo 50 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, establece que en ningún caso procede dicha prestación. . . . . . . . . . . . . . .

Esta pretensión de la remuneración ordinaria diaria que dejó de percibir por el cese del cargo de policía, resulta **PROCEDENTE,** en términos precisados más adelante, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una nueva reflexión sobre la reclamación del pago de salarios caídos, lleva a este Juzgado Administrativo Municipal a abandonar el criterio sobre salarios topados asumido en la sentencia dictada en el expediente número **845/2013-JN**, de este Juzgado, por las consideraciones que se expondrán en los subsecuentes párrafos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, cabe precisar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día viernes 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, en materia de derechos humanos, en su segundo párrafo, constriñe a los Órganos formal o materialmente Jurisdiccionales, a ejercer de oficio -ex officio- una interpretación de las normas que regulan derechos humanos de conformidad con nuestra Constitución y con los Tratados Internacionales en los que México sea parte, para lograr la mayor protección de los derechos humanos, esto sin perder de vista que en nuestro Orden Jurídico sigue prevaleciendo el principio de supremacía Constitucional contemplado en la primera parte del artículo 133 de la Carta Magna; pues, nuestra Ley Fundamental tiene mayor jerarquía sobre cualquier Ley Secundaria, Reglamento o acto de autoridad que se le contraponga; mientras que por otro lado, en su segunda parte el artículo 133 Constitucional, contempla lo que la doctrina y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominan el Control Difuso de Constitucionalidad; numerales que textualmente establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 1o.-*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

*“****Artículo 133.-*** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

Adminiculando entre sí estos artículos, se colige que se contempla a los Jueces en una acepción amplia, por lo que también se incluye a los Jueces Administrativos Municipales y si éstos tienen encomendada la función materialmente jurisdiccional que le confieren al Municipio los artículos 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, párrafo primero, después de la fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 243, acápite segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por tanto, como órganos materialmente jurisdiccionales se encuentran constreñidos a proteger y garantizar de manera plena los derechos humanos previstos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales de la materia firmados por México, debiendo favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia que en derecho proceda, en atención a los principios de interpretación conforme y pro persona, establecidos en el segundo párrafo del artículo 1º, en un modelo de Control Difuso de Constitucionalidad, de acuerdo a la interpretación del texto actual de este precepto en relación con el artículo 133, última parte, ambos de nuestra Carta Magna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Abundando lo anterior, cabe precisar que los Jueces Administrativos Municipales cuentan con facultades para asumir el Control Difuso de Constitucionalidad, de acuerdo a lo señalado por la última parte del pluricitado artículo 133, al facultar a cualquier Órgano Jurisdiccional sin importar su especialidad, jerarquía o fuero a desaplicar las normas jurídicas que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando el principio pro persona, conforme al cual el sentido de la norma se desentraña, buscando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; lo anterior es así, en virtud de que con motivo de la entrada en vigor de las reformas del artículo 1°, párrafos segundo y tercero, Constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó sin efectos y abandonó las tesis jurisprudenciales que establecían como atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación el control judicial de la Constitución, mediante resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 en la que se apoyó la aprobación de la tesis aislada bajo el siguiente rubro: ***“CONTROL DIFUSO.*** *Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P. /J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.". Décima Época; Registro: 2000008; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. I/2011 (10a.); visible a Página: 549. La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en la cual el Pleno, por mayoría de nueve votos, determinó dejar sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN". . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió el nuevo criterio en el sentido de que no es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación el control judicial de la Constitución, dejándole esta facultad a los Jueces en general, en las Tesis aisladas aprobadas bajo los siguientes rubros: . . . . . . . . . . . . .

***“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”* Décima Época; Registro: 160480; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXX/2011 (9a.); visible a Página: 557. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior y en virtud de que conforme a lo estipulado por el artículo 303 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los Jueces Administrativos son competentes para conocer de los juicios de nulidad promovidos en contra de las autoridades administrativas de la adscripción territorial de su Municipio y cuentan con facultades para abordar el análisis de actos de las autoridades Municipales derivados de los Reglamentos, Decretos, Circulares y demás Disposiciones de Carácter General, que contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, quien resuelve ejerce de oficio el Control Difuso de Constitucionalidad respecto del artículo 50, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en lo que establece: *“…En ningún caso procederá el pago de salarios caídos”,* a fin de determinar si este numeral contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su caso declarar la inaplicación del citado artículo 50 en el párrafo indicado en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese tenor, se impone señalar que conforme a lo estipulado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, “*el Estado sólo estará obligado a pagar una única indemnización, cuando la separación del servicio fue injustificada* y demás prestaciones a que tenga derecho*”*; y, por su parte, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la pluricitada Ley del Sistema de Seguridad Pública, *“En ningún caso procederá el pago de salarios caídos”****.*** De modo que en este último numeral el Legislador Local establece la improcedencia de salarios caídos, lo que no establece el citado precepto Constitucional, circunstancia que hace que no compaginen dichos numerales; en consecuencia, éste Órgano Jurisdiccional se encuentra constreñido a ejercer de oficio *-ex officio-* el Control Difuso de Constitucionalidad, a fin de determinar la aplicación o no de la citada norma legal frente a la norma Constitucional, en atención a los principios de interpretación *conforme* y *pro persona*, debiéndose preferir la que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos, previstos por el artículo 1° en relación con el 133, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero reformado según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, facultad concedida a este Órgano de Control de Legalidad y que ejerce a fin de proteger y garantizar los derechos humanos de la parte actora frente al actuar de la autoridad administrativa Municipal demandada. . .

En ese contexto, cabe mencionar que conforme a lo estipulado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos de los cuerpos de seguridad pública Municipal, que sean separados, destituidos o cesados del servicio injustificadamente, tienen derecho a recibir el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; en segundo lugar, también cabe precisar, que conforme a lo señalado por el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto a los elementos de la policía preventiva Municipal destituidos o cesados, *en ningún caso procederá el pago de salarios caídos;* y, en tercer lugar, el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, dispone que quedan excluidos del régimen de esa Ley los miembros de las policías municipales, pero tienen derecho a gozar de las medidas de protección al salario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, realizando un análisis bajo el método de interpretación

sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, Constitucional; 50, párrafo tercero, de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública; y, 8 de la aludida Ley del Trabajo, se concluye que se excluyen a los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de la aplicación de las normas jurídicas que regulan las relaciones laborales del Municipio y sus trabajadores; y, como bien es sabido, entre los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y el Municipio existe una relación de naturaleza administrativa y no de tipo laboral; y, por otro lado, cabe precisar que tanto los elementos de los cuerpos de seguridad pública como los demás trabajadores del Municipio, prestan un servicio de acuerdo a la función que tienen encomendada, a cambio de una contraprestación económica, conforme a lo dispuesto por el artículo 57, fracción VII, del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato; luego entonces, los elementos de policía reciben una remuneración ordinaria y los trabajadores ya sean de base o de confianza perciben un salario a cambio de la prestación de servicios, pero para el caso de separación del cargo en forma injustificada, no se establece la misma indemnización ni el pago de la mismas prestaciones, ya que para los policías no procede el pago de salarios caídos, por disposición expresa de la Ley de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, el Legislador Local en el artículo 50, párrafo tercero, de la

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, reconoce un trato diferenciado a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, frente a los trabajadores al servicio del Municipio, en cuanto a la forma de pago del resarcimiento para el caso de separación del cargo en forma injustificada, toda vez que en este precepto legal a los policías preventivos no les concede el pago de remuneraciones que dejan de percibir durante el tiempo de la separación hasta que se cubra el monto sentenciado y a los demás servidores públicos si se les cubren salarios caídos cuando se configura el supuesto de despido injustificado, de acuerdo a lo señalado por el artículo 51 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, así como a los trabajadores, según lo mencionado por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, llevar a cabo una distinción en el tratamiento de los policías Municipales jurídicamente no se justifica, no es racional y no es objetiva, en razón de que también son servidores públicos y además en ningún párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículos 123 Constitucional, se prevé esta privación, por ende, el artículo 50, párrafo tercero, de la aludida Ley del Sistema de Seguridad Pública, en cuanto a la prohibición del pago de remuneraciones caídas contraviene el derecho humano de igualdad y de no discriminación tutelados por el artículo 1º de nuestra Carta Magna y además contraviene los principios de universalidad, interdependencia, progresividad y el de tutela judicial efectiva; el de universalidad implica que los derechos humanos le corresponden por igual a todas las personas, sin importar su condición y sin distinción de sexo, religión, género, raza, nacionalidad, por ende, este principio se viola, porque en la norma secundaria se priva a los elementos de los cuerpos de seguridad pública Municipal del derecho al pago de remuneraciones caídas, simplemente por ser policía, cuando todo trabajador que presta sus servicios a cambio de un salario, es despedido injustificadamente, tiene derecho a recibir salarios vencidos; el de interdependencia implica la existencia de una vinculación entre todos los derechos, por lo que la existencia de uno depende de la existencia de otro, en consecuencia, se vulnera este principio, en razón de que la norma secundaria no tutela los derechos de libertad de trabajo, de no discriminación a la dignidad a la persona; y, el de progresividad implica que el Estado debe establecer los medios necesarios a fin de satisfacer los derechos humanos de las personas y además deben ampliarse constante y permanentemente, principio que se viola, en razón de que al aplicar esa norma secundaria a los policías Municipales les da un trato desigual y discriminatorio, por lo que es contraria al derecho humano tutelado por los artículos 1º Constitucional, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. . . . . . .

Por tal motivo, no se aplica el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto al no pago de salarios caídos, pues aplicarlo implicaría una violación del derecho humano de igualdad y, por ende, hacer una discriminación a la parte impetrante por el sólo hecho de ser policía, pues, por esta sola circunstancia no procedería al pago de remuneraciones caídas; sin embargo, el párrafo segundo del citado artículo 50, establece que se tiene derecho a recibir *“las prestaciones que le correspondan”* y el segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 Constitucional, dispone la procedencia del pago de “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, de donde se desprende que estas dos disposiciones normativas coinciden en reconocer los mismos derechos y tienen los mismos alcances y límites de acuerdo a la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el enunciado normativo *“y demás prestaciones a que tenga derecho,* *forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración ordinaria diaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente”,* en donde se incluye el pago de remuneraciones caídas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, partiendo de la premisa de que la impugnada resolución a través de la cual se decreta la separación del cargo, es ilegal, y de que la declaración de su nulidad no produce efectos retroactivos, ya que por disposición del artículo 123, fracción XIII, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede la reincorporación de la parte actora al servicio, por ende, ante la imposibilidad de restituir a la parte impetrante su derecho violado, de acuerdo a lo señalado por el artículo 143, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es que se le cubran las remuneraciones ordinarias diarias que dejó percibir por la prestación de sus servicio y conforme a lo previsto por el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le reconoce a la parte justiciable el derecho al pago de las remuneraciones que debió percibir desde el día 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, fecha en que se le dejó de cubrir la remuneración ordinaria que percibía por la prestación hasta que se cubra esta prestación; en el entendido que para calcular el monto de esta prestación, la autoridad deberá tomar como base la cantidad de $536.29 (quinientos treinta y seis pesos 29/100 moneda nacional), como cuota de remuneración ordinaria diaria, que percibía la parte actora por un día habitual de servicios; monto determinado al principio de este considerando, por tal motivo este constituye la base para determinar la liquidación de esta prestación de remuneraciones no percibidas; y, en su caso, para el año 2016 dos mil dieciséis y subsecuentes deberá actualizarse la cuota ordinaria diaria, conforme a los porcentajes que las autoridades Municipales competentes hayan fijado como aumento a dicha remuneración para este año. Sobre la fecha de separación del cargo, se precisa que del análisis de las constancias que obran en este sumario, se advierte que la resolución impugnada fue notificada el día 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, hecho que se demuestra con el original de la constancia de notificación, documental pública aportada a este proceso por la propia parte actora, y que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 117 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio, por tanto, la anterior fecha se tiene como el día del cese del cargo por parte del justiciable. Respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir, sirva de sustento el criterio jurisprudencial de la Décima Época, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito Tesis: XVI.1o.A.J/18(10a.), bajo el siguiente rubro: ***“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.*** *El artículo* [*123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*](javascript:AbrirModal(1)) *permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.-La parte actora en el inciso c) del tercer punto de la demanda, relativo a la condena de la autoridad demandada, reclama el pago de una indemnización por la violación de sus derechos humanos. Por su parte, el Consejo de Honor y Justicia, en la contestación de la demanda niega que a la parte actora le asista derecho alguno para reclamar el pago de la indemnización, en virtud de que no es procedente dicha prestación, ya que existió un debido motivo de separación del cargo. . . . . . . . . . . . . . . .

El pago de esta indemnización Constitucional, resulta **PROCEDENTE,** en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sobre el particular se precisa que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el pago de una indemnización cuando la separación del servicio es injustificada, siendo es el caso, que la autoridad demandada la reconoce que la parte actora tiene el derecho a una indemnización constitucional de 03 tres meses, la que debe cuantificarse conforme a la última remuneración base diaria percibida y además acepta la procedencia de la reclamación, de donde resulta que este hecho reconocido por las partes queda fuera de la litis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Se impone señalar que conforme a lo estipulado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, “*el Estado sólo estará obligado a pagar una única indemnización, cuando la separación del servicio fue injustificada”*; y, por su parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, *“el ex servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le corresponden al momento de la terminación del servicio y que permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo”****;***de este modo y ante la omisión legislativa de establecer el montos que comprende el derecho indemnizatorio para el caso de que resulte injustificada la separación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública y de acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores, recurriendo al artículo 123 Constitucional como sistema normativo integral, no sólo a su apartado B, sino también al diverso apartado A, que consignan la misma razón jurídica que configura los conceptos que integran ese derecho indemnizatorio. Luego entonces en el apartado A, fracción XXII, del citado artículo 123, establece el monto a pagar de la indemnización a tratar, siendo esta el importe de tres meses de salarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo ésta tesitura y ante la ilegalidad del acto impugnado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le reconoce a la parte actora el derecho al pago de una indemnización equivalente a tres meses, establecida en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, en relación con el aparado A, fracción XXII, de nuestra Carta Magna; aclarándose que para determinar el monto de esta indemnización, se toma cada mes por 30 treinta días, los que por tres meses, da 90 noventa días y estos multiplicados por la cantidad de $536.29 (quinientos treinta y seis pesos 29/100 moneda nacional), nos da como resultado la cantidad de $48,266.10 (cuarenta y ocho mil doscientos veintiséis pesos 10/100 moneda nacional), por concepto de la indemnización Constitucional. . . . . . . . .

4.-La parte actora en el inciso d) del tercer punto de la demanda, relativo a la condena de la autoridad demandada, reclama el pago de 40 cuarenta días de aguinaldo, considerando del 1° primero de enero del año 2015 dos mil quince, hasta que la autoridad demandada cumpla la resolución correspondiente. Por su parte, la autoridad en la contestación de demanda niega que a la parte actora le asista derecho alguno a demandar el aguinaldo, en virtud de que no es procedente dicha prestación, ya que el acto reclamado quedo plenamente justificado, esto es, fue legal la remoción del cargo que venía desempeñando como policía municipal. . . . . . . . . . . . .

El pago de aguinaldo resulta **PROCEDENTE,** en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la imposibilidad absoluta de ser reincorporado al servicio, aun cuando es injustificada la separación, el Municipio sólo está obligado a pagar la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho, conforme a lo estipulado por el segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 Constitucional y el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el enunciado *“y demás prestaciones a que tenga derecho”,* en el sentido de que *forman parte de la obligación resarcitoria del Estado -en sus tres ámbitos de gobierno- debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración ordinaria diaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente”,* en donde se incluye el pago de aguilando. . . . . . . . . . . . . . . .

De esa manera, el aguinaldo constituye una prestación que se da por el tiempo laborado por año, de ahí resulta que una vez agotado el ciclo anual, si no se cubrió el aguinaldo, entonces ante la ilegalidad de la resolución impugnada, se está en aptitud de exigir en sede jurisdiccional el otorgamiento del aguinaldo, por ende, es justo que si el justiciable deja de prestar servicios antes de que complete el año de servicios, se le cubra la prestación de aguinaldo, a partir del 1° primero de enero del año 2015 dos mil quince, a la fecha en que se cubra esta prestación; por consiguiente, estimando que el aguinaldo es una prestación de tipo indemnizatoria ya generada a favor de la parte impetrante por el tiempo de servicios prestados en el periodo laborado durante ese año, de acuerdo a lo estipulado por la fracción X del artículo 57 del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, se tiene derecho al pago de aguinaldo; por ende, si el aguinaldo se paga del 1° primero de enero al 31 treinta y uno diciembre de cada año y estimando que en la especie el cese del cargo de la parte actora, se dio el citado día 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, resulta que no se le cubrió esta prestación y ante la ilegalidad de la resolución impugnada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la parte actora se le reconoce el derecho del pago de aguinaldo, prestación que se genera partiendo de la premisa de que la autoridad demandada no desvirtúa el hecho de que a la parte impetrante le corresponden 40 cuarenta días de aguinaldo por año de servicios, a partir del 1° primero de enero del 2015 dos mil quince, a la fecha en que se cubra esta prestación; de esa manera por el año 2015 dos mil quince, tiene derecho a 40 días, los que multiplicados por la cantidad de $536.29 (quinientos treinta y seis pesos 29/100 moneda nacional), como cuota de remuneración integrada ordinaria diaria, da como resultado la cantidad de $21,451.60 (veintiún mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 60/100 moneda nacional) y por el año 2016 dos mil dieciséis, proporcionalmente por el tiempo transcurrido del 1º de enero al 15 quince de agosto, fecha de emisión de esta sentencia, le corresponden 24.98 veinticuatro punto noventa y ocho días, los que multiplicados por la cantidad de $536.29 (quinientos treinta y seis pesos 29/100 moneda nacional), arroja como resultado la cantidad de $13,396.52 (trece mil trescientos noventa y seis pesos 52/100 moneda nacional) y este último monto debe actualizarse conforme al porcentaje fijado como aumento a partir del mes de enero del año en curso; la suma de las anteriores cantidades nos da un total de $34,848.12 (treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 12/100 moneda nacional), la que deberá actualizarse en los términos indicados en supralíneas; se precisa que en cuanto al cálculo de los días de aguinaldo proporcional del año 2016 dos mil dieciséis, se aplicó una regla de tres multiplicando 228 por 40 entre 365. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

5.- La parte actora en el inciso e) del tercer punto de la demanda, relativo a la condena de la autoridad demandada, reclama el pago del fondo de ahorro respecto al año 2015 dos mil quince y los años que se acumulen, la cual se realizaba de manera bipartita, mediante aportación catorcenal del actor de $150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), más la aportada por la fuente patronal, por la cantidad de $150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional). En tanto, la autoridad en la contestación de demanda niega que a la parte actora le asista derecho alguno a demandar el pago del fondo de ahorro, en virtud de que no es procedente dicha prestación, ya que el acto reclamado quedo plenamente justificado, esto es, fue legal la remoción del cargo que venía desempeñando como policía municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El pago del fondo de ahorro, resulta **PROCEDENTE, en los siguientes** términos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el sumario se encuentra acreditado mediante el recibo de nómina correspondiente a la catorcena que comprende el periodo del 24 veinticuatro de julio al 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, que la parte impetrante tenía la prestación de fondo de ahorro por la cantidad de $460.00 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), integrada por $230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional) como aportación de la autoridad y otro cantidad igual por la parte actora; en consecuencia, procede el pago de la prestación que nos ocupa en esa cantidad y no así por la cantidad señalada por la parte actora en su escrito de demanda, en lo que se refiere del periodo comprendido del 1° primero de enero al 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, día en que la actora fue cesada del cargo sin goce de remuneración, toda vez que no existe medio convictivo alguno del que se desprenda que en este periodo se haya pagado esta prestación; en ese sentido, a fin de no causarle perjuicios en el aspecto económico, se le reconoce a la parte justiciable el derecho al pago de esta prestación de fondo de ahorro. . . . . . . . . . .

Ahora bien, tenemos que no procede el pago del fondo de ahorro a partir del 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, hasta que se cumpla este fallo, en razón de que con motivo del cese del cargo, a la parte demandante se le dejó de cubrir la remuneración que le correspondía; y, sí en esta sentencia se está reconociendo el pago de remuneraciones no pagadas a partir de ese día, hasta que se cumpla con el pago de las prestaciones que comprende la condena decretada en términos de esta sentencia, entonces, esta prestación ya se encuentra incluida en la retribución, que se cubrirá en forma íntegra, a fin de evidenciar lo anterior, sobre el particular cabe precisar que la remuneración diaria sin deducciones, se integra con los siguientes conceptos: a).- Premio puntualidad $594.04 (quinientos noventa y cuatro pesos 04/100 moneda nacional); b).- Fondo de ahorro $230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional); c).- Una ayuda para alimentación $267.55 (doscientos sesenta y siete pesos 55/100 moneda nacional); d).- Sueldo $5,178.94 (cinco mil ciento setenta y ocho pesos 94/100 moneda nacional); e).- Despensa D. $321.78 (trescientos veintiún pesos 78/100 moneda nacional); f).- Ayuda despensas $321.72 (trescientos veintiún pesos 72/100 moneda nacional); g) Premio de asistencia $594.04 (quinientos noventa y cuatro pesos 04/100 moneda nacional). De esta manera, en la remuneración ordinaria diaria no pagada ***-****caída****-*,** reconocida a favor del policía impetrante y que se le cubrirá, ya se encuentra incluido el fondo de ahorro, dado que no sufre ninguna deducción después de la suspensión del pago de remuneraciones ordinarias diarias, por esta razón no se realiza la retención de la cantidad fijada a cargo de la parte actora, en el recibo de nómina que obra en el sumario y bajo esta perspectiva, resulta conveniente puntualizar que de realizar el reconocimiento del derecho sobre el fondo de ahorro, y a su vez, el de las remuneraciones ordinarias diarias no percibidas por el periodo que comprende el día de la suspensión provisional del cargo a la fecha en que se cubra el pago de la indemnización y las demás prestaciones, se obligaría a la autoridad municipal a realizar un doble pago de esta percepción del fondo de ahorro, de ahí que no procede esta pretensión en el concepto de acumuladas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, se determina que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 300, fracción V, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, a la parte actora se le reconoce el derecho al pago del fondo de ahorro por la cantidad de $460.00 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) catorcenales, integrada por $230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional) como aportación de la autoridad y otro cantidad igual por la parte actora, en el periodo comprendido del 1° primero de enero al 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, día en que la actora fue cesada del cargo, de donde resulta 17 diecisiete catorcenas, las que multiplicadas por $460.00 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), nos da como resultado la cantidad de $7820.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional); en consecuencia, no se reconoce el derecho a partir del día 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, hasta el pago de esta prestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

6.- La parte actora en el inciso g) del tercer punto de la demanda, relativo a la condena de la autoridad demandada, reclama el pago de vacaciones correspondiente al segundo periodo del año 2015, siendo de 14 catorce días por periodo y periodos y partes proporcionales que se acumulen durante el lapso en el que se dicte la resolución en este asunto y se ejecute la misma, así como el pago correspondiente a la prima vacacional siendo 5 días por periodo vacacional, ya que gozaba de dos periodos anuales de 14 catorce días hábiles por cada semestre. En tanto, la autoridad en la contestación de demanda niega que a la parte actora le asista derecho alguno a demandar el pago de vacaciones y prima vacacional, en virtud de que no es procedente dicha prestación, ya que el acto reclamado quedo plenamente justificado, esto es, fue legal la remoción del cargo que venía desempeñando como policía municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El pago de vacaciones y prima vacacional resultan **PROCEDENTES,** en los siguientes términos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 57, fracción IX, del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, prevé el derecho de los policías municipales de gozar 10 diez días hábiles de vacaciones, numeral que establece: *“Artículo 57.-**Son derechos del cuerpo operativo: IX.- Disfrutar de un período vacacional semestral de diez días hábiles a partir de haber cumplido seis meses de servicio, según el calendario que para ese efecto establezca la Dirección de Operaciones Policiales de acuerdo con las necesidades del servicio;”,* en ese sentidoy estimando que el derecho a vacaciones y al pago de la prima vacacional son beneficios que se dan por la relación administrativa entre el policía y el Municipio, el primer derecho implica gozar de 10 diez días de descanso en forma remunerada y no de catorce 14 catorce días por cada seis meses de servicio; mientras que el segundo derecho constituye el pago de un porcentaje sobre la remuneración de ese periodo y se dan cuando se prestan servicios por 6 seis meses en forma consecutiva, ya que se rigen por el principio de continuidad en el servicio y nacen por el sólo transcurso de ese tiempo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, si atendemos a lo anterior, podemos sostener que el disfrute de estas prestaciones debe exigirse después de haber transcurrido el ciclo semestral de servicios consecutivos, de modo que al concluir ese vínculo jurídico antes del transcurso del periodo de seis meses respectivo, sin haber disfrutado de las vacaciones devengadas; en ese sentido y tomando en cuenta que la separación del cargo se dio con fecha 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, resulta evidente que la relación jurídica del justiciable finalizó antes de los 6 seis meses de prestación de servicios, de donde resulta que se le generó el derecho a disfrutar del descanso, por lo que es procedente cubrirle esas prestación en el segundo periodo de esa anualidad, hasta que se realice el pago de esta prestación. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la reclamación de la prima vacacional, correspondiente al segundo periodo del año 2015 dos mil quince, hasta que se cumplimente esta sentencia, resulta procedente esta prestación, en virtud que de autos se advierte que en ese ciclo no se ha cubierto la prima vacacional, por consiguiente, ante la ilegalidad de la resolución impugnada y considerando que esta prima constituye una prestación adicional al derecho de vacaciones, el cual no se disfrutó por haberse dado la separación del cargo antes del vencimiento de los seis meses de servicio, por lo que a partir de ese semestre procede reconocer el pago de esta prestación, la que está contemplada dentro del enunciado *“y demás prestaciones a que tenga derecho”,* contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el cual se ve reflejado en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

De modo que partiendo y asumiendo el criterio de interpretación que hace la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al pluricitado artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, en la Jurisprudencia que adelante se transcribe, se determina que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 300, fracción V, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se le reconoce a la parte actora el derecho al pago de: a) las vacaciones de 10 diez días, por el segundo semestre del 2015 dos mil quince y otros 10 diez días del primer semestre del 2016 dos mil dieciséis, por lo que multiplicando 20 días por la cantidad de $536.29 (quinientos treinta y seis pesos 29/100 moneda nacional), como remuneración diaria ordinaria percibida, nos arroja el resultado de la cantidad $10,725.80 (diez mil setecientos veinticinco pesos 80/100 moneda nacional); y, b) la prima vacacional de los anteriores periodos a razón del 48% cuarenta y ocho ciento, sobre 20 veinte días, arroja como resultados la cantidad de $5,148.38 (cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos 38/100 moneda nacional); beneficios reconocidos y cuantificados a partir del segundo periodo del año 2015 dos mil quince al primer periodo del año 2016 dos mil dieciséis, más los que se sigan devengando hasta que se realice el pago de esta prestación; por ende, la autoridad administrativa deberá actualizar estas prestaciones conforme al porcentaje que aumentó este año, la remuneración ordinaria real o integrada indicada, así como determinar o liquidar los que se sigan causando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto resultan ilustrativo como criterio orientador el asumido en la Jurisprudencia por contradicción de tesis, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época; Registro: 2000463; Instancia Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo 2012, Tomo VI; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), visible a Página: 635; bajo el siguiente rubro: ***“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”* Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las prestaciones reclamadas por la actora en el escrito de demanda que resulta improcedente su pago son las siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- La parte actora en el inciso f) del tercer punto de la demanda, relativo a la condena de la autoridad demandada, reclama el pago de la cantidad acumulada de sus aportaciones al seguro de protección mutua, que consistía en el descuento $20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional), cada catorcena. En tanto, la autoridad en la contestación de demanda niega que a la parte actora le asista derecho alguno a demandar el pago del seguro de protección mutua, en razón de que fue legal la remoción del cargo que venía desempeñando como policía municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esta pretensión del pago de aportaciones al seguro protección mutua, resulta **INFUNDADA,** en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . .

De los recibos de nómina aportados y admitidos a las partes como pruebas en este proceso, no se acredita un concepto de deducción bajo la denominación seguro protección mutua, aunado al hecho que este concepto no forma parte de la obligación resarcitoria a cargo del Municipio, ni se contempla en el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", por no catalogarse como beneficio, recompensa, estipendio, asignación, gratificación, premio, retribución, subvención, haber, dieta, compensación o cualquier otro concepto percibido por la parte justiciable por la prestación de sus servicios, pues realmente constituy*e* una retención o descuento sobre la remuneración ordinaria, por concepto de un seguro. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, para recibir sus beneficios del Seguro es menester cubrir el costo de $20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional) en forma catorcenal y a cambio de este pago, la parte justiciable como beneficiario estaba en aptitud recibir una contraprestación en servicios o en especie, cuando se actualizara alguna de las eventualidades o siniestros amparados por dicho seguro y bajo las condiciones de los lineamientos implementados al respecto; además debe tenerse presente que durante el tiempo que se dedujo esa cantidad, la actora de manera tácita expresó su voluntad en cubrir ese importe a cambio de estar en condiciones de recibir determinados beneficios o protección, ya que el contrato del seguro de protección mutua respectivo, se rige por sus propias leyes; por consecuencia, resulta evidente la improcedencia de esta pretensión en los términos solicitados por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- La parte actora en el inciso i) del tercer punto de la demanda, relativo a la condena de la autoridad demandada, reclama el pago de la prima de antigüedad de 12 días por año. En tanto, la autoridad en la contestación de demanda niega que a la parte actora le asista derecho alguno a demandar el pago de la prima de antigüedad, en virtud de que no es procedente dicha prestación, ya que el acto reclamado quedo plenamente justificado, esto es, fue legal la remoción del cargo que venía desempeñando como policía municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El pago de la prima de antigüedad, resulta **IMPROCEDENTE,** en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una nueva reflexión sobre la reclamación del pago de la prima de antigüedad, lleva a este Juzgado Administrativo Municipal a abandonar el criterio de la procedencia del pago de 12 doce días por año de servicio asumido en la sentencia dictada en el expediente(…), de este Juzgado, en razón de que la Primera Sala y la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en resoluciones de recursos de revisión de fecha posterior a la de la citada sentencia, han determinado la improcedencia del pago de la prima de antigüedad; y, en los subsecuentes párrafos se expondrán las consideraciones lógico-jurídicas correspondientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como se ha dicho, entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Municipio existe una relación de carácter meramente administrativa, la que por disposición del artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige por sus propias leyes, por consiguiente, su relación jurídica se regula, entre otros Ordenamientos, por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y es el caso que, por un lado, en ninguno de los numerales de esta Ley, se encuentra establecido a favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública Municipal el derecho al pago de 12 doce días por año de servicios prestados, mientras que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, excluye del régimen de esta Ley a los miembros de las policías, entre otros, pero les reconoce los derechos a disfrutar de las medidas de protección al salario y de gozar de los beneficios de la seguridad social; en ese sentido, el pago de 12 doce días por año de servicios prestados no se encuentran comprendidas dentro de medidas de protección del salario, ni de los beneficios de la seguridad social, bajo esta perspectiva, al caso que se resuelve, no le resulta aplicable de manera supletoria la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, ni la Ley Federal del Trabajo, pues como se ha venido sosteniendo el actor con el Municipio, no tiene una relación de naturaleza laboral, por lo que los derechos protegidos por estos dos últimos Ordenamientos Jurídicos a favor de los trabajadores, no son reconocidos a los elementos de las instituciones de seguridad pública municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así tenemos que, dentro de las prestaciones contempladas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, se contempla a la prima de antigüedad como una prestación exclusiva del derecho burocrático para los trabajadores de confianza y de base Municipales que se coloque dentro de los supuestos previstos en los artículos 8 acápite segundo y 63 fracción II de la aludida Ley, respectivamente, de esta manera, no es una prestación de la que gocen miembros de la corporaciones policiales municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- La parte actora en el inciso h) del tercer punto de la demanda, relativo a la condena de la autoridad demandada, reclama el pago de 90 noventa días de salario real, indemnización estipulada en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios. En tanto, la autoridad en la contestación de demanda niega que a la parte actora le asista derecho alguno al pago de noventa días de salario real, en razón de que fue legal el cese del cargo que venía desempeñando como policía municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El pago de esta indemnización, resulta **IMPROCEDENTE,** en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 123, Apartado B, fracción XIII en relación con el aparado A), fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos que tienen los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales, para el caso de la separación de cargo, englobándolos en el pago de una indemnización “y las demás prestaciones a que tengan derecho”; sin embargo, la indemnización sólo comprende el pago de 3 meses de remuneración ordinara, mientras que el enunciado “y las demás prestaciones a que tengan derecho”, engloba los derechos que comprende la obligación resarcitoria del Estado en acepción general **-***Federación, Estados y Municipios****-***, de ahí que da las bases de las normas jurídicas de las Leyes Secundarias y de los Reglamentos que regularan en forma pormenorizada la relación jurídica que se da entre los policías y el Municipio; luego entonces, sólo se tiene derecho al pago de una indemnización, la que se cuantifica en 3 meses de remuneración ordinara; en consecuencia, la indemnización por separación injustificada no comprende el pago de tres meses de salario que establece el artículo 51 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, por ende, si no existe una relación laboral, no es aplicable este último numeral. Por otra parte, cabe precisar que la protección del salario en la relación administrativa sólo comprende prestaciones que integran la remuneración ordinaria, esto es, dicha protección únicamente alcanza todos aquellos beneficios que constituyen un complemento de la remuneración ***-****equiparada al salario****-*** y que percibía el justiciable en forma habitual por la prestación de sus servicios, con la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, así como motivarlos para brindar a la sociedad un servicio de seguridad pública con buena calidad, pero el referido precepto Constitucional no amplia la indemnización al pago de 3 meses de remuneración ordinara contemplada en el citado artículo 51, dado que esta última tiene el carácter de una reparación del daño producido para el caso de que el Órgano Jurisdiccional competente determine que la rescisión fue injustificada, de manera que la aludida indemnización Constitucional, se asume por una sola vez como una reparación sustitutiva de la improcedencia de la reincorporación al servicio de los elementos de la policía municipal; en consecuencia, el artículo 51 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, no es aplicable a la parte justiciable, ya que por disposición expresa del artículo 8 de la misma Ley, los miembros de las policías municipales quedan excluidos de su régimen, quienes únicamente disfrutaran del derecho a las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por tal motivo, no le asiste la razón a la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, abundando en el razonamiento sobre las medidas de protección al salario para efectos de este artículo 8, cabe precisar que comprenden todas aquellas prestaciones relacionados con las percepciones ordinarias que se reciben de manera continua y permanente durante la vigencia de la relación administrativa, por consiguiente, en el caso concreto de la parte actora sólo comprenden las prestaciones que percibió cada catorcena en forma ordinaria, continua y permanente durante la vigencia de su relación jurídica con el Municipio, excluyendo cualquier otra prestación que se percibió ocasionalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, ante la ilegalidad de la resolución combatida, con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es procedente declarar la nulidad parcial de la resolución de fecha 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince, emitida por el Pleno del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, a través de la cual en su tercer punto resolutivo, le impone a (…), la sanción consistente en el cese del cargo que desempeñaba en la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato; dicha nulidad sólo comprende lo relativo a la sanción impuesta a la parte actora, quenado intocada respecto a (…). Sin embargo, a pesar de que se dio el cese del cargo del servicio de manera injustificada, en la especie resulta imposible de hecho y de derecho retrotraer los efectos jurídicos de la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que a la parte demandante por disposición Constitucional, no es posible reincorporarla al cargo que desempeñaba y para este supuesto, según lo dispuesto por el artículo 143, último párrafo, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se debe cubrir un resarcimiento económico mediante el pago de la indemnización y de las prestaciones a que tiene derecho, en los términos previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracción V, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, procede reconocer el derecho al pago de las siguientes prestaciones: a).- El pago de la cantidad de $97,733.49 (noventa y siete mil setecientos treinta y tres pesos 49/100 moneda nacional) por 20 veinte días por cada año de servicio prestado, por una antigüedad de 09 nueve años, 01 un meses y 10 diez días de servicio; b).- El pago de las remuneraciones ordinarias diaria que debió percibir por la prestación de sus servicio, a partir del 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, hasta que se cubra esta prestación, tomando como base la cantidad de $536.29 (quinientos treinta y seis pesos 29/100 moneda nacional) remuneración integrada ordinaria diaria, la cual deberá actualizarse considerando el porcentaje que aumento a principios de este año, en el periodo que comprende de enero hasta que se cubra esta prestación; c).- El pago de la cantidad de $48,266.10 (cuarenta y ocho mil doscientos veintiséis pesos 10/100 moneda nacional), por concepto de indemnización Constitucional de 03 tres meses de remuneraciones ordinaria diaria, contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; d).- El pago de la cantidad de $34,848.12 (treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 12/100 moneda nacional), por aguinaldo a partir del 1° primero de enero del 2015 dos mil quince, hasta que se cubra esta prestación; dicha cantidad se integra con $21,451.60 (veintiún mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 60/100 moneda nacional), por 40 cuarenta días de aguinaldo del año 2015 dos mil quince y $13,396.52 (trece mil trescientos noventa y seis pesos 52/100 moneda nacional), por 24.98 veinticuatro punto noventa y ocho días de aguinaldo del año 2016 dos mil dieciséis, por el tiempo transcurrido del 1° primero de enero al 15 quince de agosto, fecha de emisión esta sentencia y este último monto debe actualizarse conforme al porcentaje fijado como aumento a partir del mes de enero del año en curso; e).- El pago de la cantidad de $7,820.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por aportaciones al fondo de ahorro correspondiente a 17 diecisiete catorcenas del periodo comprendido del 1° primero de enero al 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, día en que la parte actora fue separada del cargo; f).- El pago de la cantidad de $10,725.80 (diez mil setecientos veinticinco pesos 80/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones, a partir del segundo periodo del año 2015 dos mil quince y del primer semestre del 2016 dos mil dieciséis, más los que se sigan devengando hasta que se realice el pago de esta prestación; y, g).- El pago de la cantidad de $5,148.38 (cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos 38/100 moneda nacional)por concepto de prima vacacional, a partir del segundo periodo del año 2015 dos mil quince al primer periodo del año 2016 dos mil dieciséis, más los que se sigan devengando hasta que se realice el pago de esta prestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo expuesto y además con fundamento en el artículo 300 fracción VI, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se condena al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, a que realicen las gestiones necesarias ante la Dirección General de Desarrollo Institucional de este Municipio, a fin de que se efectúe el pago en efectivo o mediante la expedición del cheque respectivo por la Tesorería Municipal, por concepto de las prestaciones indicadas en el párrafo que antecede y con cargo a la partida presupuestal correspondiente, concediéndosele para tal efecto el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a ésta y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en la especie resulta improcedente el reconocimiento del derecho de las siguientes prestaciones: a).- El pago del acumulado relacionado con el seguro de protección mutua; b) El pago de la indemnización de 90 noventa días, reclamados conforme al artículo 51 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; y, c) El pago de 12 doce días por año correspondiente a la prima de antigüedad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**SEXTO.-** Que la argumentación esgrimida en los conceptos de impugnación

analizados en el cuarto considerando de esta sentencia, es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos, en nada variaría el sentido de esta sentencia. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 123, Apartado B, fracción XXII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declarala **NULIDAD PARCIAL** de la resolución de fecha de fecha 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince, emitida por el Pleno del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, en el procedimiento administrativo expediente (…), a través de la cual en su tercer punto resolutivo, le impone a (…), la sanción consistente en el cese del cargo que desempeñaba en la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato; dicha nulidad sólo comprende lo relativo a la sanción impuesta a la parte actora, quenado intocada respecto a (…). Lo anterior, por las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se reconoce a la parte actora el derecho al pago de las siguientes prestaciones: a).- El pago de la cantidad de $97,733.49 (noventa y siete mil setecientos treinta y tres pesos 49/100 moneda nacional) por 20 veinte días por cada año de servicio prestado, por una antigüedad de 09 nueve años, 01 un meses y 10 diez días de servicio; b).- El pago de las remuneraciones ordinarias diaria que debió percibir por la prestación de sus servicio, a partir del 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, hasta que se cubra esta prestación, tomando como base la cantidad de $536.29 (quinientos treinta y seis pesos 29/100 moneda nacional) remuneración integrada ordinaria diaria, la cual deberá actualizarse considerando el porcentaje que aumento a principios de este año, en el periodo que comprende de enero hasta que se cubra esta prestación; c).- El pago de la cantidad de $48,266.10 (cuarenta y ocho mil doscientos veintiséis pesos 10/100 moneda nacional), por concepto de indemnización Constitucional de 03 tres meses de remuneraciones ordinaria diaria, contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; d).- El pago de la cantidad de $34,848.12 (treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 12/100 moneda nacional), por aguinaldo a partir del 1° primero de enero del 2015 dos mil quince, hasta que se cubra esta prestación; dicha cantidad se integra con $21,451.60 (veintiún mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 60/100 moneda nacional), por 40 cuarenta días de aguinaldo del año 2015 dos mil quince y $13,396.52 (trece mil trescientos noventa y seis pesos 52/100 moneda nacional), por 24.98 veinticuatro punto noventa y ocho días de aguinaldo del año 2016 dos mil dieciséis, por el tiempo transcurrido del 1° primero de enero al 15 quince de agosto, fecha de emisión esta sentencia y este último monto debe actualizarse conforme al porcentaje fijado como aumento a partir del mes de enero del año en curso; e).- El pago de la cantidad de $7,820.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por aportaciones al fondo de ahorro correspondiente a 17 diecisiete catorcenas del periodo comprendido del 1° primero de enero al 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, día en que la parte actora fue separada del cargo; f).- El pago de la cantidad de $10,725.80 (diez mil setecientos veinticinco pesos 80/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones, a partir del segundo periodo del año 2015 dos mil quince y del primer semestre del 2016 dos mil dieciséis, más los que se sigan devengando hasta que se realice el pago de esta prestación; y, g).- El pago de la cantidad de $5,148.38 (cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos 38/100 moneda nacional)por concepto de prima vacacional, a partir del segundo periodo del año 2015 dos mil quince al primer periodo del año 2016 dos mil dieciséis, más los que se sigan devengando hasta que se realice el pago de esta prestación. Lo anterior, en los términos precisados y por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el quinto considerando del presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se condena a la autoridad demanda, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Desarrollo Institucional de este Municipio, a fin de que se realice el pago en efectivo o mediante la expedición del cheque respectivo por la Tesorería Municipal, por concepto de las prestaciones indicadas en el punto resolutivo que antecede y con cargo a la partida presupuestal correspondiente, concediéndosele para tal efecto el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada la presente sentencia. Lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el quinto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . .

**QUINTO.-** No se reconoce a la actora el derecho de las siguientes prestaciones: a).- El pago del acumulado relacionado con el seguro de protección mutua; b) El pago de la indemnización de 90 noventa días, reclamados conforme al artículo 51 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; y, c) El pago de 12 doce días por año correspondiente a la prima de antigüedad. Lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el quinto considerando de la esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registro de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2016, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 683/2015-JN.**